



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 09 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que habiéndose vencido el termino otorgado en auto de fecha 25 de abril de 2023, el accionante Dr EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, no presentó contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el día 15 de junio de 2022 se recibió en el correo electrónico institucional del Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS, entidad que recibió parte de los afiliados de SALUDCOOP EPS, la cual fue reestructurada y en consecuencia, parte de sus afiliados fueron trasladados a otras EPS , en este caso la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ con su núcleo familiar, quienes pertenecían a SALUDCOOP EPS fueron trasladados a SURA EPS. Sin embargo, la accionada en este caso SURA EPS, no ha prestado el servicio de transporte a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ con su acompañante, argumentando que la sentencia no fue en contra de esa entidad, los cuales habían sido amparados anteriormente, vía acción de tutela contra SALUDCOOP EPS.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

“1. Tutelar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar a SALUDCOOP EPS que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar 80 TERAPIAS de NEURODESARROLLO Y LAS 100 terapias mensuales permanentes de comportamiento tipo ABA a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, debiendo ser prestado en la IPS MEJORA, para lo cual el representante legal de SALUDCOOP EPS, dispone de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia contratar con la IPS MEJORA la práctica del procedimiento ordenado.

3. Ordenar a SALUDCOOP EPS suministrar al mencionado menor la atención medica integral que requiere ,por ejemplo consultas médicas, exámenes, ocupación, de lenguaje y de baja visión, procedimiento quirúrgicos hospitalización ,suministro de medicamentos etc, que por su estado de salud requiera, sin que le sea posible la cancelación sin que le sea oponible la cancelación del valor de los copagos ,debiendo además suministrar los viáticos, necesarios para el desplazamiento del pequeño y su acompañante.

4. Declarar que le asiste derecho a SALUDCOOP EPS al recobro del 100% de los proceso con cargo al ente FOSIGA .



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

5. EXHOTAR A SALUDCOOP EPS para que en lo sucesivo su actuación se cña a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los tramites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar lo respectivo a la Superintendencia de Salud para lo de su competencia.

7-Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

8-Si el fallo no fuese impugnado, remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591/91.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Pues bien, el 28 de Marzo de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, al pronunciarse dentro del grado jurisdiccional de consulta resolvió:

PRIMERO: Declararla nulidad de lo actuado en el trámite del incidente promovido por el defensor público Ebro Rafael Verdeza actuando en defensa de la señora DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO quien funge como representante de la menor Génesis Andrea Santiago de la Cruz, a partir del auto del 16 de noviembre de 2022, a efectos de que se reponga la actuación para lo cual deberá tenerse en cuenta lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, aclarando que el auto de apertura conserva validez y debe ser notificado en debida forma.

SEGUNDO: Remitir el expediente, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

TERCERO: Por Secretaría notifíquese el contenido de la presente providencia a los interesados.

Por lo que el despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, en atención a lo ordenado por el Superior Constitucional JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, procedió a requerir al accionante Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a fin de que “se notifique e individualice en debida forma a la sancionada Dra. NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en calidad de representante legal judicial de SURA EPS, y el de agotar esta etapa procesal, profiriendo actuación en donde se indique que se abre periodo probatorio o se prescinde de este, exponiendo las razones que lo motivan”, resolviendo lo siguiente:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2.-En consecuencia, REQUERIR al accionante Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, aporte obligatoriamente a esta judicatura información completa de la persona que está obligada a dar cumplimiento a los fallos de tutelas en mención, suministrando nombres y apellidos completos, número de identificación, correo electrónico, y dirección física en la cual pueda recibir notificaciones, u otra información que permita surtir la debida notificación, y así individualizar al responsable de la presunta omisión, lo anterior so pena de ser archivado.

3.-REQUERIR al accionante Dr. EBRO RAFAELVERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de la accionada SURA EPS.

4.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Así las cosas, siendo notificado el anterior proveído al accionante a su correo electrónico ebverdeza@defensoria.edu.co en fecha 26 de Abril de 2023, y habiendo vencido el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación del proveído para que aportará lo allí plasmado, sin recibir por parte del accionante contestación alguna, y sin que a fecha de hoy tampoco se haya obtenido respuesta, esta judicatura procederá a disponer el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: SURA EPS

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO actuando en condición de Defensor Público de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO como agente oficioso de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ en contra SURA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

ebverdeza@defensoria.edu.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO No. 00190-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.64 de fecha 10 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1e37b2ada7aa8e87825e841af99574409b6be0c3b4b1ed67d11e751222883**

Documento generado en 09/05/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 09 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ presentó memorial en fecha 08 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 08 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional, de la dirección electrónica victormanuelsuarez06011976@gmail.com, en el cual el accionante solicita información del incidente de desacato presentado.

Rad.2022-451



victor meriño <victormanuelsuarez06011976@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo



Lun 8/05/2023 10:09 AM

Por medio del siguiente escrito le solicité se me informe del incidente de desacato que presente y que hasta la fecha no tengo noticia.

Cordialmente, Víctor Manuel Meriño Suarez C.C.#72.047.655 expedida en Malambo (Atlántico).

Frente a tal solicitud, el despacho debe reiterar al señor Meriño Suarez, que mediante auto de fecha 16 de Febrero hogañ, luego de estudiar el expediente considero conforme lo allegado por la accionada que se había dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela impartida por el superior jerárquico en fallo de fecha del 01 de diciembre de 2022, no obstante, el día 27 de febrero del mismo año, el accionante informó que hubo un error por parte de la accionada al momento de notificar pues fue enviado al correo electrónico victormanuelsuarez06011976@hotmail.com, siendo el correo electrónico correcto victormanuelsuarez06011976@gmail.com, por lo que solicitó fuera notificado a la dirección correcta.

De lo anterior, el despacho puso en conocimiento a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO, Dr Juan Pablo Duncan, para que se procediera con la debida notificación al correo del accionante.

RV: REFERENCIA: ACCIONADO NO ME HA NOTIFICADO TAL COMO PRUEBO. PROCESO:
ACCION DE TUTELA. RAD. No.: 08-433-40-89-001-2022-000451-00.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 1:09 PM

Para: Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan <malamboatlantico@registraduria.gov.co>

CC: victor meriño <victormanuelsuarez06011976@gmail.com>

Buen Día

Cordial Saludo

En atención al escrito presentado por el señor Víctor Meriño, se le da traslado para que proceda según corresponda, habida cuenta que manifiesta el accionante que al notificarle existió un error en el correo electrónico, siendo el correcto victormanuelsuarez06011976@gmail.com y NO victormanuelsuarez06011976@hotmail.com

Sin embargo, se observa que a fecha de hoy no se ha tenido información si efectivamente la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO, Dr Juan



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

Pablo Duncan, ha notificado al correo electrónico correcto del accionante, por lo que esta judicatura procederá a requerir a la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, para que dentro del término de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al correo electrónico correcto del señor Meriño Suarez, y de cuenta de ello a este despacho.

Señor Juez como puede verificar mi dirección electrónica dada en mi acción de tutela es victormanuelsuarez06011976@gmail.com

Ante tal verdad probada, le solicito con el debido respeto requerir al accionado Dr. JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN Registrador Municipal del Estado Civil de Malambo-Atlántico para que me NOTIFIQUE en mi dirección electrónica victormanuelsuarez06011976@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a notificar en debida forma al correo electrónico correcto del señor Meriño Suarez, y de cuenta de ello a este despacho.

2.-Notifíquese lo anterior mediante el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

victormanuelsuarez06011976@gmail.com

malamboatlantico@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto No. 00189-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.64 de fecha 10 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e6ba6da74dccba93e3e10dd0d5a92e5c19482f8943b4768eeced18580a3d55**

Documento generado en 09/05/2023 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El(la) señor(a) AMPARO SUAREZ MENCO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°22.527.547 nació el 23 de diciembre de 1961.
2. A la fecha la señora AMPARO SUAREZ MENCO cuenta con 62 años.
3. El jueves, 1 de junio de 1995, la señora AMPARO SUAREZ MENCO se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y en la actualidad se encuentra afiliado(a) al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
4. La señora AMPARO SUAREZ MENCO laboró con el(la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO entre el 23 de abril de 1993 y el 01 de junio de 1995.
5. El día 14 de octubre de 2022 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por medio de aplicativo CETIL, elevó solicitud al (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, en los siguientes términos

"Se solicita corregir certificado toda vez que relacionan como responsable al RAI antes de fecha de afiliación (01/06/1995), por lo que se solicita certificar tiempos y salarios de 23/04/1993 al 01/06/1995 relacionando como responsable a MUNICIPIO DE MALAMBO. Gracias.DS91839."

Requerimiento que le fue asignado el número 20220000183526.

6. El 9 de noviembre de 2022, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.
7. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha expedido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados.
8. La negativa por parte de el(la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO de dar respuesta, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de AMPARO SUAREZ MENCO como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

1. Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.
2. Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social AMPARO SUAREZ MENCO, el cual está siendo vulnerado por el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, al no acceder a la expedición del formato CETIL en los términos solicitados, pues sin la certificación de tiempos, no pueden iniciarse los trámites correspondientes al bono pensional.
3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho AMPARO SUAREZ MENCO, el cual está siendo vulnerado por el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, al no expedir la certificación CETIL en los términos solicitados en la petición, situación que impide que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación el reconocimiento, emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el (la) afiliado (a) para disfrutar de una prestación económica del Sistema General de Pensiones.
4. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de AMPARO SUAREZ MENCO, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO al no expedir el certificado CETIL de conformidad con la información cierta registrada por el empleador.
5. La negativa por parte de el(la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO de expedir el certificado CETIL, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de AMPARO SUAREZ MENCO como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana
6. En consecuencia, solicito al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar al (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a los correos electrónicos talento@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada el accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO en representación de su afiliado Amparo Suarez Menco pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

MUNICIPAL DE MALAMBO, al no atender la solicitud de corrección de certificación de tiempos y salarios a través del aplicativo CETIL de fecha 14 de octubre de 2022 .

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, al no atender la solicitud de corrección de certificación de tiempos y salarios a través del aplicativo CETIL de fecha 14 de octubre de 2022 .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Sentencia T-214-04

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición y objeto

El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

DEBER DE ARCHIVO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS-Caso Foncolpuertos

Puede afirmarse que las entidades públicas que tienen a su cargo la conservación de documentos, adquieren a su vez la obligación correlativa de sistematizarlos en archivos que permitan a los ciudadanos acceder a la información que ellos guardan, como condición necesaria para el ejercicio de los derechos a ellos asociados. Esto implica también el deber jurídico de emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en representación de su afiliado Amparo Suarez Menco, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la PETICION ,SEGURIDAD SOCIAL,DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no atender la solicitud de corrección de certificación de tiempos y salarios a través del aplicativo CETIL de fecha 14 de octubre de 2022.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo, mediante apoderado judicial o quien actué en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, de conformidad a lo anterior es claro que la acción de tutela puede ser ejercida a nombre de otra persona, en el sub lite, se acredita la legitimación por activa por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por cuanto la misma actúa en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que dispone (...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, es una autoridad pública que desempeña sus funciones en el nivel territorial, por lo que puede ser demandada por vía constitucional. Así mismo, la presunta vulneración de los derechos que se invocan guarda relación con las atribuciones que se ejercen por dicha autoridad, motivo por el cual se



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de PETICION SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de AMPARO SUAREZ MENCO
2. Copia del certificado SIAFP.
3. Copia la solicitud presentada por COLFONDOS S.A. a través de la plataforma CETIL el día 14 de octubre de 2022, identificada con el No. 20220000183526.
4. Copia de la historia laboral de la señora AMPARO SUAREZ MENCO
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de poderdante.
6. Copia de poder otorgado por poderdante.
7. Copia de cédula y tarjeta profesional.

En el caso bajo estudio, se observa que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en la solicitud presentada solicita *la corrección de certificación de historia laboral a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados de fecha 14 de octubre de 2022, toda vez que relacionan como responsable al RAI antes de fecha de afiliación (01/06/1995) por lo que solicitan certificar tiempos y salarios de 23/04/1993 al 01/06/1995 relacionando como responsable al Municipio de Malambo*, lo anterior corrobora que esta acción constitucional es procedente pues el accionante presentó su petición ante la accionada el día 14 de octubre de 2022, ante la cual no ha recibido respuesta alguna.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Número	20220000183526	Fecha de Solicitud	14/10/2022
Documento	C.22527547	Nombre	SUAREZ MENDO AMPARO
Soporte de datos básicos del Afiliado			
Documento Alternativo		Nombre Alternativo	
Género	Femenino	Fecha de Nacimiento (DD/MM/YYYY)	23/12/1961
Destino de la certificación	Reconstrucción de Historia	Tipo de Certificación	Tiempo y Salarios Mes a Mes
Archivo Soporte Fallo Judicial			
Documento Certificación	C.22527547_PROV.PDF		
Nit y Seccional/División del Empleador	890114335	Nombre del Empleador	MUNICIPIO DE MALAMBO
Fecha Inicial (DD/MM/YYYY)	23/04/1993	Fecha Final (DD/MM/YYYY)	01/06/1995
Observaciones	Se solicita corregir certificado toda vez que relacionan como responsable al RAI antes de fecha de afiliación (01/06/1995), por lo que se solicita certificar tiempos y salarios de 23/04/1993 al 01/06/1995 relacionando como responsable a MUNICIPIO DE MALAMBO. Grades. D591839		
Nit y Seccional/División de la Entidad Certificadora	890114335	Nombre de la Entidad Certificadora	MUNICIPIO DE MALAMBO

En cuanto a la forma o modo en que se presentó tal solicitud o petición, podemos remitirnos al artículo 15 de la ley 1755 de 2015, donde establece que (...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.* Por su parte, el Decreto 726 de 2018, Sección 2 en su artículo 2.2.9.2.2.1 por medio del cual se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, el cual establece (...) *Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.* Por consiguiente, la petición elevada por la accionante ante la accionada fue presentada en debida forma empleando los medios idóneos definidos por la ley para tal fin, en este caso para la respectiva certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios.

Ahora bien, debidamente notificada la admisión de la presente acción de tutela a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO en representación de su afiliado Amparo Suarez Menco.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por lo anterior, considera el Despacho que de acuerdo al silencio de la accionada ALCALDIA DE MALAMBO se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN presentado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO en representación de su afiliado Amparo Suarez Menco, al solicitar pronunciamiento sobre la solicitud de corrección de certificación de tiempos y salarios a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados de fecha 14 de octubre de 2022, , por lo que se entiende que la misma no fue resuelta por la entidad antes mencionada.

En consecuencia se procederá a amparar el derecho fundamental a la PETICION invocado por el accionante para que la accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar procedente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO Amparo Suarez Menco contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2.En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

talento@malambo-atlantico.gov.co
procesosjudiciales@canonydiazabogados.com.
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Fallo 00186-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.64 de fecha 10 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be261aee915de3aa805f770803739b56f575f14e94f433d722404279e38a95**

Documento generado en 09/05/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

Malambo, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS contra INTERASEO S.A.S E.S.P Y AIR-E SA ESP por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 28 de noviembre de 2022 interpongo derecho de petición ante la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. – Malambo, en donde solicito: “1. Dar explicación clara sobre la razón del cobro de diferimiento aseo COVID-19, cuál es su valor total, a que meses y a qué año exactamente corresponde; 2. Dar explicación clara sobre la razón del cobro por concepto de N.D (NOTA DEBITO), aseo nueva concesión, cuál es su valor total y a que meses exactamente corresponde”.

SEGUNDO: El día 27 de diciembre de 2022, se me notifica por aviso la resolución No. 14192 de 16 de diciembre de 2022 mediante la cual la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. – Malambo resuelve mi petición bajo el siguiente argumento: “1. *Accede parcialmente a la pretensión del usuario contenida en reclamo No. 14391 del 13 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte emotiva de la presente resolución.* 2. *Facturar la prestación del servicio de aseo al predio ubicado en la C 15 1 A 26, identificado con el servicio suscrito No. 2266956, con la siguiente clasificación:*

<i>Clase de uso</i>	<i>Unid Res</i>	<i>Unid No. Res</i>
<i>RESID – EST_1</i>	<i>1</i>	<i>0</i>

TERCERO: El día 06 de enero del año 2023, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. – Malambo por mi inconformidad a la respuesta dada en la resolución No. 14192 de 16 de diciembre de 2022 ya que la misma no resolvió de fondo mi solicitud referente a “1. Dar explicación clara sobre la razón del cobro de diferimiento aseo COVID-19, cuál es su valor total, a que meses y a qué año exactamente corresponde; 2. Dar explicación clara sobre la razón del cobro por concepto de N.D (NOTA DEBITO), aseo nueva concesión, cuál es su valor total y a que meses exactamente corresponde”, motivo por el cual en el mencionado recurso solicito: “ procedan con la anulación del diferimiento aseo COVID-19 y N.D. aseo nueva concesión y hacer las respectivas liquidación a la que haya lugar en el término de la instancia, y que se retire de las facturas el diferimiento aseo COVID-19 y N.D. aseo nueva concesión de los valores cobrados, de igual forma solicito a la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. – Malambo, así como también a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios su representante legal o quien haga sus veces, a que ordene a quien corresponda la eliminación de DIFERIMIENTO ASEO COVID-19 Y N.D. ASEO NUEVA CONCESION de los valores cobrados y sean devueltos al usuario.

CUARTO: Mediante resolución No. 3133 de 24 de enero de 2023 la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. – Malambo resuelve recurso No. 3148 de 06 de enero de 2023 sobre reclamo No. 14391 de 13 de diciembre de 2022 en mencionada resolución la empresa resuelve: “1. *Confirma la decisión contenida en la resolución No. 14192 de 16 de diciembre de 2022, que resolvió reclamo No. 14391 de 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte emotiva de la presente resolución.* 2. *Facturar la prestación del servicio de aseo al predio ubicado C 15 1ª 26, identificado con el servicio suscrito No. 2266956.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS son:

PRIMERO: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al **Servicio público INTERASEO S.A.S E.S.P y/o Air-e** proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se proceda con la anulación del diferimiento aseo COVID-19 y N.D. aseo nueva concesión y hacer las respectivas liquidación a la que haya lugar y que se retire de las facturas el diferimiento aseo COVID-19 y N.D. aseo nueva concesión de los valores cobrados.

TERCERO: De igual forma solicito a la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. – Malambo, así como también a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios su representante legal o quien haga sus veces, a que ordene a quien corresponda la eliminación de DIFERIMIENTO ASEO COVID-19 Y N.D. ASEO NUEVA CONCESION de los valores cobrados y sean devueltos al usuario.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificadas las accionadas INTERASEO S.A.S E.S.P Y AIR-E SA ESP a los correos electrónicos, pqratlantico@interaseo.com.co, notificaciones@interaseo.com.co, y notificaciones.judiciales@air-e.com respectivamente.

Intervención de la accionada INTERASEO S.A.S E.S.P. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer traslado de la misma mediante memorial allegado el día 28 de abril de 2023, así:

En cuanto a los hechos de la demanda, es de manifestar a su señoría, que la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., dio respuesta oportuna a la reclamación mediante las siguientes resoluciones:

1. Resolución 14192 del 16 de diciembre de 2022, nic 2266956, donde se dio respuesta a la reclamación mediante radicado 14391 del 28 de noviembre de 2022, resolviendo a las pretensiones de la usuaria y notificado por aviso el pasado 2 de enero de 2023 a la dirección Calle 15 No. 1A-26 La chinita en el municipio de malambo.
2. Resolución No. 3133 del 24 de enero de 2023, donde se dio respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación mediante radicado 14391 del 28 de noviembre de 2022, confirmando la decisión inicial, el acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico: dimoc1944@hotmail.com, tal como consta en el envío realizado por certipostal:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P.- AIR-E SA ESP

-Se opone a las pretensiones por:

1. FALSA MOTIVACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., dio respuesta oportuna a la reclamación interpuesta por la accionante.
2. En el hipotético y remoto caso que se hubiese configurado un silencio administrativo positivo, la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos y distinto a la acción de tutela, para hacer valer el acto administrativo ficto, como es el procedimiento descrito en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
3. Existe pleito pendiente (PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD), toda vez que la accionante presentó recurso de apelación contra la decisión que sobre el particular emitió la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., en la vía administrativa, la cual está pendiente de resolverse por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Ahora bien y en lo que a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P. se refiere, tal cual como lo confiesa la demandante en el hecho primero de la demanda, este usuario presentó reclamación ante la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. e hizo uso de los recursos de la vía administrativa, agotándola como tal, por lo que no existe violación constitucional alguna en esta actuación, hecho diferente es que este en desacuerdo con las decisiones tomadas por la empresa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
5. La acción de no tutela, no procede para reclamaciones de carácter económico.

Intervención de la accionada AIRE SA ESP. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional en memorial allegado en fecha 08 de mayo de 2023 así:

INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA GENERADORA DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tal como se expuso en el punto anterior, el derecho de petición motivo de inconformidad del aquí accionante, no fue presentado ante AIR-E S.A.S. E.S.P., razón por la cual no cabe duda que mi representada no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de la conducta, sea del caso traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-130 de 2014, con ponencia del honorable Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" (Negrita y subrayas nuestras)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, , toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por INTERASEO S.A.S E.S.P y AIR-E SA ESP, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 De Noviembre de 2022.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas INTERASEO S.A.S E.S.P y AIR-E SA ESP, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, , invocados por la accionante DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 De Noviembre de 2022?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

SENTENCIA C-163-19:

DEBIDO PROCESO-*Aplicación a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-*Derechos que comprende*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS instaura acción de tutela contra INTERASEO S.A.S E.S.P Y AIR-E SA ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, al manifestar que no le han dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el día 28 De Noviembre De 2022.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS, es quien suscribe la petición de fecha 28 De Noviembre De 2023, la cual está dirigida a INTERASEO SA ESP, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada por el accionante, el día 28 De Noviembre De 2022, va dirigida a INTERASEO SA ESP motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 28 De noviembre De 2022, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, invocados por la señora DIANA



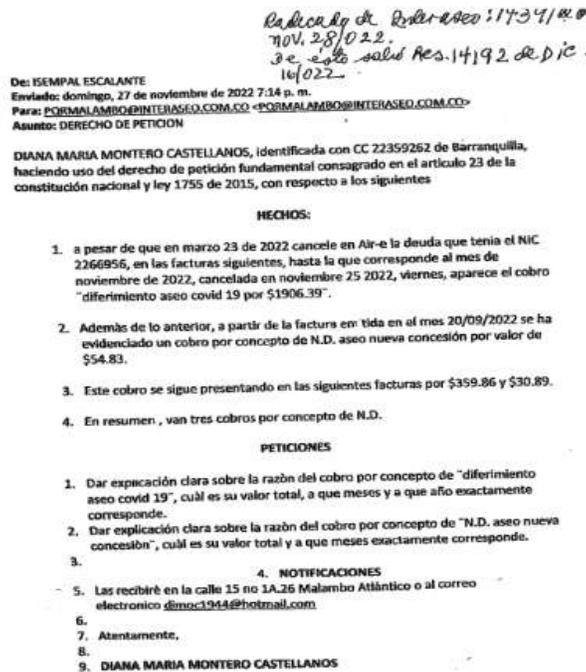
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

MARÍA MONTERO CASTELLANOS, observando en el expediente que anexa petición de fecha 28 De noviembre De 2022, la cual fue recibida en forma física tal como se evidencia:



Estudiando el expediente se observa que AIRE SA ESP no esta vulnerando alguno de los derechos invocados por la accionante pues la petición fue dirigida únicamente contra Interaseo SA ESP, por su parte la accionada INTERASEO SA ESP, manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada mediante Resolución N° 14192 de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve reclamo N° 14391 de 28 de noviembre de 2022, y Resolución N° 3133 de 24 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve recurso N° 3148 de 6 de enero de 2023, sobre reclamo N° 14391 de 28 de noviembre de 2022, resolución que confirma la decisión contenida en la resolución 14192 de 16 de diciembre de 2022. No obstante, considera la accionante que las mismas no resuelven de fondo su petición.

Estudiando lo manifestado y aportado ambas partes, encuentra que la inconformidad de la accionante radica en el cobro en la facturación por concepto de DIFERIMIENTO ASEO COVID 19 y N.D NUEVA CONCESIÓN, pues solicita explicación clara del cobro de estos items, el valor total y a que meses y/o años corresponden y en consecuencia se eliminen y se devuelvan al usuario tales valores, sin embargo esta célula judicial encuentra que la petición elevada por la señora Montero Castellanos, fue resuelta de forma clara y de fondo a la petición de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico dimoc1944@hotmail.com, mediante envío certipostal tal como se evidencia:

Así mismo una vez revisada la factura de energía se observa que actualmente se le refleja ítem de diferimiento aseo COVID-19 por C se generó por la no cancelación o el no pago oportuno dentro del término de la factura del mes de marzo de 2020 (\$22.600) , abril de 2020 (\$23.020), mayo de 2020 (\$23.010), monto el cual se difirió automáticamente a 36 cuotas en nuestro Sistema comercial a partir del mes de julio de 2020, que hasta el momento se han aplicado 30 cuotas por valor mensual de \$1.906



ACCIÓN DE TUTELA

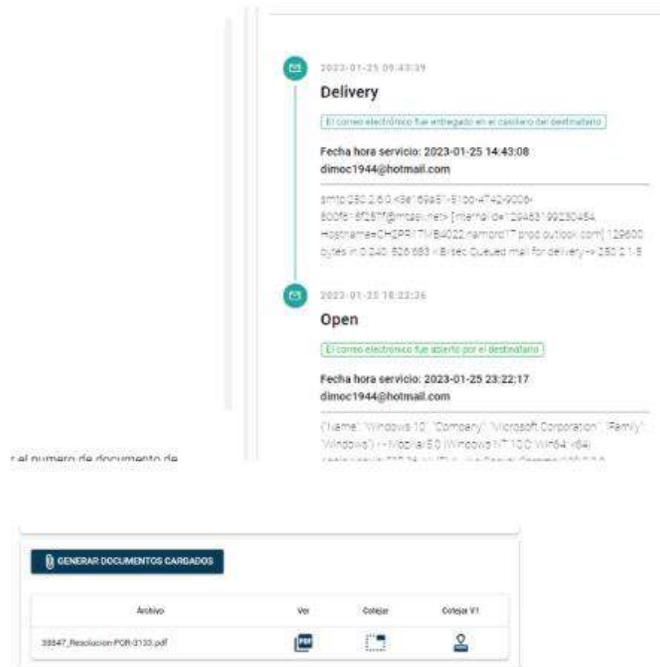
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P.- AIR-E SA ESP

- Así mismo una vez revisada la factura de energía se observa que actualmente se le refleja ítem de diferimiento aseo COVID-19 por C se generó por la no cancelación o el no pago oportuno dentro del término de la factura del mes de marzo de 2020 (\$22.600) , abril de 2020 (\$23.020), mayo de 2020 (\$23.010), monto el cual se difirió automáticamente a 36 cuotas en nuestro Sistema comercial a partir del mes de julio de 2020, que hasta el momento se han aplicado 30 cuotas por valor mensual de \$1.906. El usuario anexa las facturas pero no anexa el soporte del pago.

Soporte certipostal:



En este sentido, es necesario poner de presente lo decantado por la jurisprudencia en Sentencia T-146-12, en cuanto a que la respuesta al derecho de petición, no siempre conlleva a una respuesta favorable a la solicitud:

DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Igualmente, se observa que en el caso que nos ocupa se evidencia que el asunto envuelve una discusión que recae en una controversia administrativa, y las consecuencias patrimoniales de tal procedimiento, y no en terreno iusfundamental, como pretende encuadrar el accionante. En este sentido, debe manifestarse que la acción de tutela resulta idónea como mecanismo transitorio cuando se está frente a un inminente perjuicio irremediable, sin embargo, no se observan evidencias objetivas en el presente caso, que le permita inferir a esta agencia judicial que está próximo a ocurrir un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, de modo que al no configurarse vulneración alguna en los derechos fundamentales del accionante y existiendo otros medios de defensa, la jurisprudencia ha señalado que este tipo de conflictos deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, tal como señala en Sentencia T-013-018 y Sentencia T-927 de 1999 respectivamente:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”[50] (Negrillas adicionales fuera del texto original).

80. Así, pues, **esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.**

Sentencia T-927 de 1999:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.” (La Sala)

En consecuencia de lo anterior, y no encontrando este despacho una vulneración palmaria a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de INTERASEO SA ESP que deriven en un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez de tutela, y contando el accionante con otros mecanismos de defensa idóneos para controvertir los conflictos suscitados entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y el usuario, este despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, y DEBIDO PROCESO, pues la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

La jurisprudencia ha sostenido que esta situación tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00114-00

ACCIONANTE: DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS

ACCIONADO: INTERASEO S.A.S E.S.P- AIR-E SA ESP

acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, invocado la señora DIANA MARÍA MONTERO CASTELLANOS contra contra INTERASEO S.A.S E.S.P Y AIR-E SA ESP, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

dimoc1944@hotmail.com

m.mercadog18@curnvirtual.edu.co

notificaciones.judiciales@air-e.com

pqratlantico@interaseo.com.co

notificaciones@interaseo.com.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Fallo 00187-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.64 de fecha 10 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe2b6c4f735d62547cbaa6841ea513bba45e2842ae7ecabc915d00731e39cf**

Documento generado en 09/05/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00125-00

ACCIONANTE: TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO dirige la Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO.

Con relación a las reglas de reparto de las acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades de ORDEN NACIONAL, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Por lo antes expuesto, se tiene que la entidad contra quien va dirigida la presente acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, siendo el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, una entidad de ORDEN NACIONAL, razón por la cual su conocimiento le corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO, siendo el municipio de Soledad la cabecera del circuito al que pertenece el municipio de Malambo.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00125-00

ACCIONANTE: TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad-Atlántico, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.
3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es al correo electrónico:

teheso2015@gmail.com

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto No. 00188- 2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.64 de fecha 10 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92788fe97e4dd629d47aeaaaa724eabb86ee7ea0410088ebda69e65a68e394b6**

Documento generado en 09/05/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00041 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO : JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA mediante abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de apoderada judicial contra JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, nueve (9) de mayo de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandante anexa a la demanda de alimentos poder con reconocimiento de presentación personal fechada 2 de febrero de 2023 ante la notaria única de Malambo, documento en que aparecen cifras de dinero devengados y deducidos entidad POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA nombre del empleado activo JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ, registro civil de matrimonio con serial 05243710 en que consta el matrimonio contraído por OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA y JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ y solicitud de medidas cautelares, documentos suficientes para la admisión de la demanda pues aunque no aporta constancia de no conciliación invoca la circunstancia de haber solicitado medidas cautelares con lo cual se le exime de dicho requisito procedimental conforme normatividad actual. Consideramos el poder adecuadamente conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia; 78 numeral 10, 390, 397, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6, 289 al 301, 390 y 391 del Código General del Proceso y concordantes: 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE

LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019, admite demanda de alimentos para mayor

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00041 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA

DEMANDADO : JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ

presentada por OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA en calidad de esposa contra JAIME LUIS ALVILEZ ALVAREZ, con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal observado que el proceso involucra alimentos, embarga provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP el salario del señor JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ que sea embargable y posible embargar, en un 10% de lo que devenga consistente en asignación mensual mesada salarial, prima de vacaciones, prima de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos, ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 10% por ciento provisional del salario que devenga y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos.

Notifíquese al demandado JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Tener a la doctora MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA en calidad de esposa contra JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído
2. NOTIFIQUESE al demandado JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del CGP.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00041 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA

DEMANDADO : JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ

3. Llévase el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II artículo 390 del Código General del Proceso.
4. Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, asignación mensual mesada salarial del señor JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ que sea embargable y posible embargar, en un 10% de lo que devenga consistente en mesada salarial, prima de vacaciones, prima de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos, de lo que devenga en calidad de trabajador activo de la Policía Nacional.
5. Ordenar al pagador de la empresa haga los descuentos del 10% por ciento provisional de la asignación mensual mesada salarial legal que devenga el demandado, sea embargable y posible embargar, consistente en mesada salarial, prima de vacaciones, prima de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos, del demandado. Oficiase a la pagaduría de Policía Nacional que corresponda y se pueda hacer efectivo el embargo. Deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA.
6. Tener a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZA en calidad de apoderada judicial de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00041 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA

DEMANDADO : JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 64 de fecha 10 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00041 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO : JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ

Malambo, 9 de mayo de 2023

OFICIO No 259

Señor:
PAGADOR DE POLICIA NACIONAL
CIUDAD

RADICACIÓN No.084334042001-2023-00041-00 PROCESO ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE : OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA CC No 1.045.690.539
DEMANDADO : JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ CC No 1.196.965.598

Se le solicita de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2023 que establece:”... Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, asignación mensual mesada salarial del señor JAIME LUIS AVILEZ ALVAREZ que sea embargable y posible embargar, en un 10% de lo que devenga consistente en mesada salarial, prima de vacaciones, prima de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos, de lo que devenga en calidad de trabajador activo de la Policía Nacional...”“haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA quien se identifica como arriba aparece.

Atentamente:
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78dcea22d7e41d305f7bf5c73b94ccce4a374b31c3d18b378f5c4c230e11d25**

Documento generado en 09/05/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDIS ESTHER MIRANDA DE SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 03 de mayo de 2023.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, dos de mayo (02) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise 1. En la demanda, desde que fecha hace uso de la cláusula accelelatoria articulo 431 C.G.P. 2. El poder fue presentado de debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A contra LUDIS ESTHER MIRANDA DE SANCHEZ, respecto del TITULO VALOR (pagare) No 000050000622048 de fecha septiembre 05 de 2022 y valor de \$ 63.971.643 de pesos,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDIS ESTHER MIRANDA DE SANCHEZ.

mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ en calidad de apoderada de la demandante BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A, contra LUDIS ESTHER MIRANDA DE SANCHEZ, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 05 de septiembre de 2022 y valor de \$ 63.971.643 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ en calidad de apoderada para el cobro judicial de BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDIS ESTHER MIRANDA DE SANCHEZ.

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 64 de fecha 10 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c64af3266f000aa956995a7e2ac2a9b5e1422608e9bbf38242ff814a02265**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00061 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RODRIGO ACUÑA NARVAEZ
DEMANDADO : HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por RODRIGO ACUÑA NARVAEZ, contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de mayo (4) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no relaciona en la demanda las pretensiones y los fundamentos de derecho elementos establecidos en el artículo 82 numerales 4 y 8. El poder se presentó de manera adecuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00061 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : RODRIGO ACUÑA NARVAEZ

DEMANDADO : HENRY ALBERTO MARIN HEREAZO, ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO

2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por RODRIGO ACUÑA NARVAEZ contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO Y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al ABOGADO MANUEL HERRERA LUGO como apoderado del señor RODRIGO ACUÑA NARVAEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por RODRIGO ACUÑA NARVAEZ contra HENRY ALBERTO MARIN HERAZO y ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tengase al abogado MANUEL HERRERA LUGO como apoderado del señor RODRIGO ACUÑA NARVAEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 64 de fecha 10 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a9d898056dba8f7a29f7a7d8406ff171df4ebd2678a67434b3e8399ecda7e**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00068 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO : MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 8 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO mediante abogado ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial contra MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, ocho (8) de mayo de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandante anexa a la demanda de alimentos poder con reconocimiento de presentación personal fechada 22 de marzo de 2023 ante la notaria única de Malambo, acta de no conciliación fechada 21 de marzo de 2023 de la comisaria de familia de Malambo, documento en que aparecen cifras de dinero devengados y deducidos entidad COLPENSIONES nombre del pensionado MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA, registro civil de matrimonio con serial 7466961 en que consta el matrimonio contraído por SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO y MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA, certificado de Registro Nacional de Abogados, historia clínica de SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO. Consideramos el poder adecuadamente conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, admite demanda de alimentos para mayor presentada por SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO en calidad

de esposa contra MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA, con el fin de no vulnerar el principio de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00068 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO

DEMANDADO : MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA

acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal observado que el proceso involucra alimentos, embargo provisionalmente la pensión del señor MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA que sea embargable y posible embargar, en un 15% incluidas mesadas pensionales, ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional de la pensión legal mensual que devenga y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos.

Notifíquese al demandado MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Tener al doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la demandante SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO en calidad de esposa contra MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído
2. NOTIFIQUESE al demandado MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del CGP.
3. Llévase el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II artículo 390 del Código General del Proceso.
4. Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156, 344 del

Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, la pensión del señor MANUEL

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00068 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO

DEMANDADO : MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA

AGUSTIN MUÑOZ ALDANA que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas mesadas pensionales que devenga en calidad de pensionado de Colpensiones en la ciudad de Barranquilla.

5. Ordenar al pagador de la empresa haga los descuentos del 15% por ciento provisional de la pensión legal mensual que devenga sea embargable y posible embargar, incluidas mesadas pensionales, oficiase en el sentido anotado a la oficina de COLPENSIONES que corresponda y se pueda hacer efectivo el embargo. Deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante.

6. Tener al doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la demandante SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 64 de fecha 9 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00068 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO : MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA

Malambo, 8 de mayo de 2023

OFICIO No 257

Señor:
PAGADOR DE COLPENSIONES
CIUDAD

RADICACIÓN No.084334042001-2023-00068-00 PROCESO ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE : SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO CC No 22.384.129
DEMANDADO : MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA CC No 7.451.374

1. Se le solicita de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 8 de abril de 2023 que establece: "... Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156, 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, la pensión del señor MANUEL AGUSTIN MUÑOZ ALDANA que sea embargable y posible embargar en un 15% incluidas mesadas pensionales que devenga en calidad de pensionado de Colpensiones en la ciudad de Barranquilla...." haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante SILVIA SOFIA CARDOZO SERRANO quien se identifica como arriba aparece.

Atentamente:
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d514532156be137ae199354ea18c224c3e441b4ea65ea15551562b8165a7c**

Documento generado en 09/05/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170015500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 6 de febrero 2023, por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, únicamente el periodo comprendido entre el 28/02/2020 hasta 2/02/2023, toda vez que lo anterior a eso ya había sido objeto de liquidación anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada el día 6 de febrero 2023, por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, únicamente el periodo comprendido entre el 28/02/2020 hasta 2/02/2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 432-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 10 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4298a442ee702d907f810a7859fd26a0e9378cd5179bd7122f90916a78e73**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: NEGAR REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com fue recibido el día 28 de marzo de 2023, escrito suscrito por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó se requiera al Bancolombia Sucursal Malambo a fin de que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar.

Revisado el proceso, dicha entidad bancaria, respondió el 14 de abril lo siguiente:

“Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que el ejecutado tenga en el Banco; le informamos que No fue posible aplicar esta medida debido a que el ejecutado registró la siguiente medida de embargo ordenada para el mismo proceso, ordenada mediante oficio 0189 del 04 de marzo de 2016, radicado 08433408900120130017100, demandante ANTONIO LOPEZ RESTREPO, por valor de \$ 20,150,000.

Esta medida fue registrada desde la fecha 11 de abril de 2016, en la cuenta corriente inembargable terminada en No. 48116915494. La cuenta posee embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.

Posteriormente fue aplicada otra medida para el mismo proceso mediante oficio 0387, radicado 08433408900120130017100, demandante ANTONIO LOPEZ RESTREPO, por valor de \$ 20,150,000. Esta medida fue registrada desde la fecha 03 de mayo de 2016.

Solicitamos muy amablemente nos aclare si el actual embargo, es una nueva medida por valor de \$ 34.434.127, y si en este caso procedemos a desembargar las dos medidas anteriores y dejando la presente como única medida.

Vale la pena aclarar que las cuentas de ahorros terminadas en No. 0350 y 0813, se encuentran amparados por el beneficio de inembargabilidad, según la constancia anexa.

No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar, teniendo en cuenta el artículo 594, del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.

Al haber recibido respuesta de fondo, el Despacho se abstendrá de requerir al Banco de Colombia, toda vez que este acató la última comunicación remitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al Banco de Colombia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: NEGAR REQUERIMIENTO

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 434-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 10 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1268dd999ce1ee46f387499727d59c3ab5a5a9d40f1e9dad754bbf9f43a086**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ISABEL ANAYA DE PÉREZ Y LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibido el día 24 de marzo de 2023 (con recibido de 28 de marzo pues el Despacho estuvo cerrado extraordinariamente desde el 21 al 27 de marzo hogaño), escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó se requiera al pagador de FOMAG, para que informe por qué motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ por medio de la orden de embargo establecida en oficio No. 331AB el cual fue emitido por su despacho en fecha de 01 de marzo de 2022 y al pagador de FOPEP para que informe porque motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre el señor LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ por medio de orden de embargo establecida en el oficio No. 332AB el cual fue emitido por su despacho en fecha 01 de marzo 2022.

A su vez solicitar Medida Cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo del 50% de la pensión y demás emolumentos, así mismo el 50% de las prestaciones sociales que recibe en los meses de junio y noviembre que devenga la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ como pensionada de la pagaduría de Colpensiones.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud y al ser procedente, el Despacho accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará requerir al pagador de FOMAG para que informe por qué motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ, igualmente se ordenará requerir al pagador de FOPEP para que informe por qué motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre el señor LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ. Así mismo se ordenará decretar el embargo y retención preventiva del 25% de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ como pensionada de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de FOMAG para que informe por qué motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ por medio de la orden de embargo establecida en oficio No. 331AB el cual fue emitido por su despacho en fecha de 01 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir al pagador de FOPEP para que informe porque motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre el señor LUIS REMBERTO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ISABEL ANAYA DE PÉREZ Y LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

TORRES RAMÍREZ por medio de orden de embargo establecida en el oficio No. 332AB el cual fue emitido por su despacho en fecha 01 de marzo 2022 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

3. Decretar el embargo y retención preventiva del 25% de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ como pensionada de Colpensiones.
4. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento y de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 10 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc83b184619624fe58e804f4e2ae328b5d8995abed441e7d796288b2f5f3ec4**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ISABEL ANAYA DE PÉREZ Y LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Malambo, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 319AB

Señor pagador:

1. FOMAG
2. FOPEP
3. COLPENSIONES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00212-00
DEMANDANTE: COOUNIÓN NIT. 9003649516
DEMANDADO: ISABEL ANAYA DE PÉREZ C.C. 33130941

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 09 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó:

1. *Requerir al pagador de FOMAG para que informe por qué motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ por medio de la orden de embargo establecida en oficio No. 331AB el cual fue emitido por su despacho en fecha de 01 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
2. *Requerir al pagador de FOPEP para que informe porque motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre el señor LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ por medio de orden de embargo establecida en el oficio No. 332AB el cual fue emitido por su despacho en fecha 01 de marzo 2022 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
3. *Decretar el embargo y retención preventiva del 25% de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga la señora ISABEL ANAYA DE PÉREZ como pensionada de Colpensiones.*
4. *Disponer que la radicación del oficio de requerimiento y de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOUNIÓN identificada con NIT. 9003649516.



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ISABEL ANAYA DE PÉREZ Y LUIS REMBERTO TORRES RAMÍREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78aec5a1ece96f2d81dca8fec7868be879528122f030e48a2509683f149fa**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210023400
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO: DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del expediente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo transcripcioneszonaweb@gmail.com fue recibido el día 02 de mayo de 2023, solicitud de copias, sin embargo, en la solicitud presentada por medio del anterior correo no se especificó quien solicitó copias del proceso, por tanto, no se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud presentada en fecha de 02 de mayo de 2023 a través del correo electrónico transcripcioneszonaweb@gmail.com en vista de que no se establece quien es el solicitante.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 64 de fecha 10 de mayo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b8517f788b9313865fce9faba27168838e777d995247b218da2e8ea43f2c4**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120210055600
DEMANDANTE: PABLO JESUS NORWOOD PEÑA
DEMANDADO: ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentada contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibido el día 4 de octubre de 2022, contestación de la demanda por parte del abogado ASDRUBAL FELICIANO HEMER MONTERROSA, en representación de la parte demandada.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada se le notificó por conducta conluyente mediante auto notificado el 23 de septiembre de 2022, siendo recibida la correspondiente contestación de demanda el día 4 de octubre de 2022, dentro de término, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando la excepción de mérito de: *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y, POR LO TANTO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA.”*

Pues bien, al respecto del tópico, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (...)

Se tiene que la demanda se basa en la presunta falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021, los cuales en total ascienden a la suma de \$ 10.800.000 (\$ 300.000 mensuales), a partir de lo cual resultaría que no se



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120210055600
DEMANDANTE: PABLO JESUS NORWOOD PEÑA
DEMANDADO: ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

podría oír a la parte demandada hasta tanto no consigne el valor de los cánones, no obstante, *“según decisión de tutela, proponer excepción de falta de competencia o argumentar dudas graves acerca de la existencia del contrato o de las cláusulas negociales que se pretenden hacer valer, conduce a la inaplicación del artículo 384 del CGP.”*¹

Revisado el caso de marras se tiene que, para el caso en concreto, no puede dársele aplicación automática a dicha exigencia puesto que el demandado está refutando la existencia del contrato de arrendamiento y surge duda del mismo siendo procedente de manera excepcional la inaplicación del artículo 424 del C.P.C., hoy artículo 384 del C.G.P., conformé lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 63001221400020130002401, arriba citada y la cual dispuso:

“...escuchar al demandado sin que consigne los dineros que se le reclaman o acredite haberlos sufragado; es así como ha circunscrito esos eventos de excepción a los casos en los que se proponga la defensa previa de falta de competencia o de la contestación se desprendan dudas graves acerca de la existencia del contrato o de las cláusulas negociales que se pretenden hacer valer; criterio expuesto en las sentencias de 5 de marzo, 28 de abril y 28 de agosto de 2008, expedientes 2007-00356-01, 2008-00609-00 y 2008-01356-00, y recientemente en pronunciamientos de 2 de mayo y 15 de septiembre de 2011, exp. 00324-01 y 00837-01, respectivamente(...) En tal sentido, han de aportarse al pleito elementos de convicción suficientes para generar un cuestionamiento serio sobre lo pretendido por el actor, sin que las simples manifestaciones del deudor resulten suficientes, pues, la ‘duda grave’ surge a partir argumentos lógicos debidamente soportados en las evidencias obrantes en el expediente y no en afirmaciones vagas y sin sustento, tal como lo plasmó esta S. en los fallos de 11 de agosto de 2010 y 29 de marzo de 2012, expedientes 00252-01 y 00062-01, respectivamente.” (Sentencia de 14 de mayo de 2012, exp. 2012-0099-01, reiterada el 14 de agosto del mismo año, 00210-01).

A su turno, en sentencia de tutela T-810 de 2006 M.P., se plantea un caso ante prueba no idónea o convincente de la existencia del contrato dice lo siguiente: *“...el juzgado debió haber seguido el precedente judicial fijado en la sentencia T-162 de 2005, que dispuso que cuando hay “dudas sobre la existencia del contrato de arriendo prevalece lo sustancial y no lo formal o adjetivo.”*

Así las cosas, en esta oportunidad, el Despacho hará uso de la excepción que por vía jurisprudencial se ha establecido y oír a la parte demandada sin que esta haya consignado los cánones presuntamente adeudados y en su lugar, se correrá traslado de la excepción propuesta denominada: “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y, POR LO TANTO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA” y, en consecuencia, se negará la solicitud de dictar sentencia solicitada por el demandante mediante memorial de fecha 28/09/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

¹ (CSJ., S. Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120210055600
DEMANDANTE: PABLO JESUS NORWOOD PEÑA
DEMANDADO: ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. Oír a la demandada, de acuerdo con lo establecido en la sentencia 63001221400020130002401, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Córrese traslado de la excepción propuesta denominada: “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y, POR LO TANTO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA”, propuesta por la parte demandada a través de su apoderado, abogado ASDRUBAL FELICIANO HEMER MONTERROSA, por el término de 5 días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.
3. Negar solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 288-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 10 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f619053627602cb1cedefed194724697a51de88f29746dfc61950cc2aeb4bf75**

Documento generado en 09/05/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070900
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ
ASUNTO: AVALÚO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó avalúo catastral actualizado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y proveniente del correo gabriel_gaabo@hotmail.com, fue allegado el 13 de marzo de 2023, avalúo catastral actualizado, por parte del abogado FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO en calidad de apoderado judicial del demandante.

Revisado el memorial, tenemos avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-14979, por valor de \$ 24.036.997, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 36.055.495,5, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-14979, por valor de \$ 24.036.997, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 36.055.495,5, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 433-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 10 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78ef837564dd128fc81b92367ea4974c3c48d7af50dc23801c7ad44bcc032e**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>